



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a la pasiva en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 03 de marzo de 2021, feneciendo el término en data 25 de marzo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, abril 19 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 517

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESIGNAR CURADOR-AD LITEM
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GILBERTO ARIAS MARÍN
RADICADO: 2019-00361-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza ejecutiva, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por GILBERTO ARIAS MARÍN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del señor GILBERTO ARIAS MARÍN, quien integra el extremo pasivo en la presente causa de ejecución, el día 03 de marzo de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad y, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que la emplazada haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.

que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al ciudadano GILBERTO ARIAS MARÍN, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.2039 adiado del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente al ciudadano **GILBERTO ARIAS MARÍN** quien integran el extremo pasivo en la presente causa; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del Artículo 108 del Código General del Proceso.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **LINA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ** C.C. 1.113.309.574 T.P. 284,231 del C.S.J, quien puede ser ubicada Carrera 51 número 56-36 o a través de los celulares 3127023880-3116387471, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.2039 adiado del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda ejecutiva, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de **GILBERTO ARIAS MARÍN** quien integra el extremo pasivo.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada como curadora ad-litem encontrando que, según Certificado No.**207698** expedido el 02 de abril de 2021, si bien, la abogada registra una sanción, la misma, corresponde a una censura la cual no imposibilita el ejercicio pleno de la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DEL 20 DE ABRIL DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Oecc

Ca. 08583
E-mail: jorcmsevilla@cendof.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle